

Registro Nro. 1794/19

///la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 9 días del mes de octubre de 2019, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el señor juez Diego G. Barroetaveña como Presidente, y los señores jueces Daniel Antonio Petrone y Ana María Figueroa como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa FMP 5830/2014/T01/6/1/CFC4, caratulada "DENIER, XXXXXX XXXXX s/ recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1º) Que con fecha 8 de abril de 2019 el Juez de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata resolvió -en lo aquí pertinente- no hacer lugar a la promoción de XXXXXX XXXXX Denier al período de prueba y tampoco hacer lugar a su incorporación al régimen de salidas transitorias.

Contra dicha resolución, la defensa oficial de XXXXXX XXXXX Denier interpuso recurso de casación a fs. 31/45vta., el que fue concedido a fs. 47.

2º) El recurrente fundó su recurso en las previsiones del artículo 456, ambos incisos, del Código Procesal Penal de la Nación.

Como primer motivo de agravio, la defensa oficial de Denier puso de manifiesto que la decisión en crisis luce violatoria del principio de legalidad pues, con su dictado, el a quo incurrió en la errónea aplicación de la norma sustantiva contenida en el art. 2 del Código Penal.

En esta dirección apuntó que causa agravio a esa parte el hecho de que "...se haya desconocido abiertamente que en materia de validez temporal de la ley penal rige la regla general según la cual se aplica la ley vigente al



momento de la comisión del delito (principio de irretroactividad)..." (cfr. fs. 37).

En esa dirección sostuvo que "...no corresponde la aplicación del régimen establecido por la ley 27.375, toda vez que resulta ser más gravoso que el establecido por la ley 24.660 en su redacción anterior para el tratamiento de la cuestión aquí planteada, prevaleciendo esta última por ser más benigna y haber comenzado a regir la ejecución de la pena de [su] representado con anterioridad a su modificación" (cfr. fs. 37vta.).

Con sustento en doctrina y jurisprudencia a la que se hace remisión por razones de brevedad, indicó que en materia de ejecución penal debe considerarse aplicable la ley que se encuentra vigente al momento del hecho por el que resultó condenado el individuo.

A su vez remarcó que "[d]el análisis comparativo de las normas en cuestión, surge que las modificaciones introducidas por ley 27.375 no solo no contemplan el régimen anticipado y voluntario de cumplimiento de pena sino que amplía los plazos y endurece los requisitos para la incorporación al período de prueba" (cfr. fs. 40vta.).

Puntualizó que la actual redacción de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad resulta ser más gravosa que la vigente al momento de la comisión del hecho endilgado a su defendido, por lo que se agravia de que se haya desconocido la aplicación ultra activa de la ley 24.660 en su redacción anterior a la referida modificación legislativa.

En razón de lo expuesto y con sustento en el principio de judicialización de la etapa de ejecución penal, petitionó que se resuelva favorablemente la solicitud de promoción de su defendido al período de prueba, como así también su incorporación al régimen de salidas transitorias

Fecha de firma: 09/10/2019

Alta en sistema: 10/10/2019

Firmado por: **DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL**

Firmado por: **DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL**

Firmado por: **DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL**

Firmado por: **ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL**

Firmado(ante mi) por: **WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA**



#33518004#245479071#20191010145614593

Cámara Federal de Casación Penal

En segundo lugar, sostuvo que con el dictado de la resolución recurrida el a quo desconoció la finalidad resocializadora de la pena "...cuya herramienta principal, como es sabido, es el sistema progresivo (artículo 12 del mismo cuerpo legal) que implica el pasaje por diversas etapas que van desde regímenes cerrados, pasando por otros semi-abiertos, hasta la obtención de la libertad en forma caucionada" (cfr. fs. 41vta.).

Refirió que el órgano jurisdiccional desatendió que, conforme la ley 24.660 -bajo su redacción anterior a la modificación efectuada mediante ley 27.375-, el requisito temporal exigido normativamente para la incorporación de su asistido al instituto de salidas transitorias se encuentra sobradamente cumplido pues a su respecto se han reducido los plazos del sistema progresivo de ejecución penal por aplicación del régimen de estímulo educativo.

En este sentido, puso de relieve que el fallo criticado "...carece de sustento fáctico y normativo, lo cual lo invalida como argumento a contrario de lo oportunamente requerido, pues resulta ser simple retórica que desconoce abiertamente la normativa aplicable y su ámbito de validez temporal, y los principios rectores en la materia debido a que atenta contra la progresividad - que aquí se propugna- tendiente a la readaptación social del Sr. Denier" (cfr. fs. 42).

En apoyo a su pretensión, el recurrente citó profusa doctrina y jurisprudencia relativa a la materia objeto de impugnación.

Por los fundamentos expuestos, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por esa defensa oficial, se case la resolución impugnada y en consecuencia, se dicte un nuevo pronunciamiento acorde a derecho, incorporando a su representado al período de



prueba y al régimen de salidas transitorias conforme ley 24.660 -previa a su modificación mediante ley 27.375-.

Efectuó reserva del caso federal.

3°) Que con motivo de la audiencia de informes fijada a los fines dispuestos por el art. 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en función de los artículos 454 y 455 del mismo texto legal, a fs. 60/62 se hizo presente la Defensa Pública Oficial de XXXXXX XXXXX Denier, oportunidad en la que mantuvo el recurso deducido por su predecesora en la instancia, cuyos argumentos hizo propios y los amplió.

Así, superada la etapa prevista en el art. 468 del C.P.P.N., conforme surge de fojas 63, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1°) Que previo a ingresar en el tratamiento de los agravios traídos a estudio por el recurrente, para un cabal entendimiento de la cuestión sometida a examen ha de efectuarse una breve reseña de lo actuado con relación a la solicitud de promoción al período de prueba y salidas transitorias incoada por la defensa oficial de XXXXXX XXXXX Denier.

Así, resulta pertinente recordar que XXXXXX XXXXX Denier fue condenado el 3 de octubre de 2017 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata a la pena de siete (7) años y seis (6) meses de prisión, multa que coincida con el mínimo legal y costas del proceso, por resultar penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes en concurso real con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la cantidad de intervinientes, delitos que concursan

Fecha de firma: 09/10/2019

Alta en sistema: 10/10/2019

Firmado por: **DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL**

Firmado por: **DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL**

Firmado por: **DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL**

Firmado por: **ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL**

Firmado(ante mi) por: **WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA**



#33518004#245479071#20191010145614593

Cámara Federal de Casación Penal

materialmente con el de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal -arts. 5, inc. "c", y 11 de la ley 23.737, 45, 55, 189 *bis*, párrafo quinto, 29, inc. 3, 40, 41 y 12 del C.P. y 431 *bis*, 530 y 531 del C.P.P.N.- (cfr. fs. 1/22).

Menester es destacar que conforme surge de la copia de la sentencia condenatoria glosada a fs. 1/22 del presente legajo, el encartado resultó allí condenado en orden a su participación en los sucesos delictuales que tuvieron ocasión los días 1 y 2 de diciembre del año 2015 (conf. fs. 5/12).

Conforme surge de autos, el condenado se encuentra detenido desde el 2 de diciembre de 2015 y el vencimiento de pena operará el 2 de junio de 2023 (cfr. fs. 24).

De esta forma, en el marco de las presentes actuaciones se presentó la defensa oficial de XXXXXX XXXXX Denier y -en lo aquí pertinente- solicitó se promueva a su asistido al período de prueba y se le concedan salidas transitorias.

Habiéndose corrido vista al representante del Ministerio Público Fiscal a los efectos de que dictamine con relación a la pretensión expresada por la defensa oficial de Denier, el Fiscal General de la instancia, doctor Juan Pettigiani, sostuvo que correspondía su rechazo conforme lo dispuesto por los arts. 15 y 56 *bis* de la ley 24.660 -según ley 27.375-.

Cumplido el trámite de ley previsto por el art. 491 del C.P.P.N., el *a quo* resolvió no hacer lugar a la solicitud de promoción al período de prueba y salidas transitorias presentado por la defensa oficial de Denier.

Para resolver del modo en que lo hizo, el órgano jurisdiccional sostuvo que "*...en lo que se refiere a la incorporación del interno al período de prueba entiendo*



que ese avance reviste un neto corte administrativo del servicio penitenciario, ello en razón del art. 7 de la ley 24.660 -modificada según ley 27.375-, que en su parte pertinente prescribe: 'Las decisiones operativas para el desarrollo de la progresividad del régimen penitenciario, reunidos todos los requisitos legales y reglamentarios pertinentes, serán tomadas por (...) II) El director del establecimiento en el avance del interno en la progresividad o su eventual retroceso, en periodos de tratamiento y prueba (...)'" (cfr. fs. 28vta./29).

Con sustento en las previsiones del art. 15 *in fine*, estableció que tratándose el avance de los internos al período de prueba de una cuestión propia del tratamiento penitenciario, corresponde al Director del Complejo Penitenciario Federal N° II de Marcos Paz evaluar en el caso concreto la posibilidad de incorporar a Denier al mentado estadio.

Por otra parte, con relación al pedido de salidas transitorias adoptó también un temperamento desfavorable, en el entendimiento de que el encausado no cumplía con los requisitos exigidos por la ley 24.660 -según ley 27.375- para la procedencia del referido instituto liberatorio.

Fundó tal decisión en que conforme surge de las previsiones de los arts. 17, inc. 5°, y 56 *bis* de la ley 24.660, la intención de legislador no fue otra que "... limitar el ingreso al período de prueba y al régimen de salidas transitorias, a los imputados condenados por el delito normado, al caso concreto, en el inc. 5° de la ley 23.737 -transporte de estupefacientes-" (cfr. fs. 29vta.).

Contra esa decisión, la defensa oficial de Denier interpuso el recurso de casación aquí sometido a estudio.

2°) Que, sentado ello, el caso sometido a estudio se circunscribe al análisis jurisdiccional del marco



Cámara Federal de Casación Penal

normativo de aplicación en materia de ejecución penal con relación al encartado XXXXXX XXXXX Denier.

Al respecto es dable señalar que más allá del debate acerca de la competencia que corresponde a la administración penitenciaria en orden al régimen tratamental y progresivo que el interno transita intra muros, principios de orden superior como lo son el de judicialización y de legalidad, imponen la revisión jurisdiccional del marco normativo aplicado en el caso de marras.

Dicho esto, por los argumentos que a continuación expondré, considero que corresponde hacer lugar a la vía intentada por la Defensa Pública Oficial de Denier pues conforme surge de la evaluación de lo resuelto por el órgano jurisdiccional, se observa que la decisión en crisis no es susceptible de ser reputada como acto jurisdiccional válido en la medida de que no constituye una derivación razonada de la legislación vigente al momento de los hechos por los que resultó condenado el encausado.

Es que luego de examinar el recurso de casación interpuesto, la resolución puesta en crisis y las constancias glosadas al expediente, se observa que los sentenciantes se han apartado de la normativa de aplicación con relación a la situación ejecutiva de Denier, en franca violación al principio de irretroactividad de la ley penal. Ello por cuanto resolvieron la incidencia sometida a su estudio a la luz de lo dispuesto en los arts. 15, 17 y 56 bis según la modificación efectuada a la ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad mediante ley 27.375 (sancionada el 05/07/2017, B.O. 28/07/2017), sin antes dilucidar la ley aplicable en términos temporales y de mayor benignidad -arts. 9 CADH, 15 PIDCyP, 18 CN y 2 CP-



En esa dirección, corresponde recordar que una consecuencia propia del principio de legalidad es la regla general de irretroactividad de la ley penal, esto es, la imposibilidad de aplicar una norma legal a un evento acontecido con anterioridad a su entrada en vigor.

Con relación al alcance que corresponde asignar al principio bajo análisis durante la etapa de ejecución penal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "...uno de los principios que adquiere especial hálito dentro de las prisiones es el de legalidad, ello por cuanto la manera en que las autoridades penitenciarias le dan contenido concreto al cumplimiento de la pena dispuesta por la autoridad judicial y sus sucesivas alteraciones, pueden implicar una modificación sustancial de la condena, y por lo tanto queda a resguardo de aquella garantía" (cfr. CSJN, "Romero Cacharane", Fallos: 327:388).

Allí se indicó que "...los principios de control judicial y de legalidad también han sido explícitamente receptados por la ley 24.660 de ejecución de pena. El art. 3 expresa que 'La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley'".

Se observa pues que el principio de legalidad consagrado en nuestro bloque de constitucionalidad y convencionalidad goza de amplia latitud a su vez durante la ejecución penal, lo que importa que toda decisión acerca de sus características cualitativas debe ajustarse a la normativa vigente, la que -en principio- debe ser anterior

Fecha de firma: 09/10/2019

Alta en sistema: 10/10/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33518004#245479071#20191010145614593

Cámara Federal de Casación Penal

al hecho por el que resultó condenado el individuo y en razón del cual cumple pena.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "[e]l artículo 9 de la Convención señala que '[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable'. Del texto del artículo surge con claridad que la palabra 'condena' se refiere a la sanción por parte del Estado de una conducta establecida como delito por el derecho aplicable. Bajo este entendimiento el término en cuestión hace referencia a una manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. En ese sentido, en ocasiones anteriores en que la Corte ha determinado una vulneración al artículo 9 del tratado, se pronunció respecto de 'condenas' en el sentido expresado" (cfr. [Corte IDH, caso "Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú", Sentencia del 2 de octubre de 2015, Serie C N° 301,, párrafo 273](#)).

Bajo esa inteligencia, se ha sostenido en doctrina que con la redacción del art. 18 de la Constitución Nacional "...no sólo quiso que tanto el delito como la pena estuvieran determinados por una ley con carácter previo al hecho en que se fundaba la sentencia condenatoria, sino que también fue su propósito que el cumplimiento de esa pena se verificara en el modo exactamente previsto por la ley que daba base al pronunciamiento jurisdiccional que la establecía..." (cfr. Cesano, José Daniel, *Legalidad y control jurisdiccional: Construyendo garantías para lograr un 'trato humano' en prisión* en "Pensamiento penal y Criminológico. Revista de Derecho Penal Integrado.", Año V, N° 8, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2004, p. 67).

Frente a ello, se observa que los hechos por los que resultó condenado Denier acaecieron en los días 1 y 2



de diciembre de 2015, es decir, con anterioridad a la reforma legislativa introducida a la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660 mediante ley N° 27.375 (sancionada el 05/07/2017, B.O. 28/07/2017), por lo que las peticiones efectuadas por el encartado deben ser evaluadas conforme las disposiciones contenidas en el primero de los plexos normativos citados, esto es, a la luz del texto vigente para esa fecha, en apego a las reglas y principios que rigen la materia.

Ahora bien, si bien tal principio general es pasible de ser exceptuado cuando la nueva disposición resulte más favorable para el enjuiciado, en el caso de marras no se verifica tal extremo ni tampoco ello ha sido objeto de análisis por parte del *a quo*, circunstancia que en el particular caso de autos impedía la ponderación de la normativa sobre cuya base el órgano jurisdiccional adoptó temperamento.

En este sentido, considero oportuno recordar que la función jurisdiccional durante esta etapa del proceso tiene por objeto el debido control de las restricciones a los derechos de los reclusos para evitar el agravamiento ilegítimo de las formas y modalidades en el cumplimiento de las detenciones, asegurando el principio de legalidad en todas las medidas adoptadas, ya sea en sede judicial como administrativa.

En el modo señalado, *"...este control judicial permanente durante la etapa de ejecución tiene como forzoso consecuente que la vigencia de las garantías constitucionales en el proceso penal se extienda hasta su agotamiento. En efecto, si la toma de decisión por parte de los jueces no se enmarca en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales del derecho penal formal y material, la 'judicialización' se transforma en un concepto vacío de contenido, pues el control judicial deja de ser*

Fecha de firma: 09/10/2019

Alta en sistema: 10/10/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33518004#245479071#20191010145614593

Cámara Federal de Casación Penal

tal" (cfr. voto del Juez Fayt en el citado fallo "Romero Cacharane").

El control judicial fue receptado por la ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad, surgiendo del análisis del debate parlamentario que el mismo se inspiraba en los tratados internacionales, en las recomendaciones de Naciones Unidas, consagrando el "...pleno contralor jurisdiccional de la ejecución de la pena".

En idéntico sentido al que aquí sostengo me he pronunciado *in re* "Nota, Darío Javier s/recurso de casación y de inconstitucionalidad", causa n° 12.946, reg. n° 19.912, rta. el 08/05/12 y "Miño, Daniel s/ recurso de casación", causa n° 14.807, reg. n° 19.955, rta. el 16/05/12 -ambos precedentes corresponden a la Sala II de esta Cámara Federal de Casación Penal-.

Por último, en los autos n° 32/13 "Beltrán Flores, Rosemary y otros s/recurso de casación", Sala I, reg. n° 20.928, rta. el 30/4/13, afirmé que "a) *Todas las personas privadas de libertad gozan de los derechos humanos durante todo el período del encierro, y hasta la ejecución de su pena (arts. 18, 43 y 75 inc. 22 CN; 1, 2, 7, 8 y 25 CADH; 2, 9, 10 y 14 PIDCyP; 1, 2, 4 Convención sobre los Derechos del Niño); b) Toda persona detenida o en prisión tiene derecho a que se respete el debido proceso, derecho a ser oída con asistencia de su defensor, ya sea en el ámbito judicial como administrativo, en cumplimiento del principio de legalidad*".

En razón de lo expuesto, asiste razón al recurrente toda vez que la normativa ponderada por el órgano jurisdiccional en oportunidad de resolver la solicitud de promoción al período de prueba y salidas transitorias respecto de Denier no resulta de aplicación para el caso de marras en vista de la fecha en que



ocurrieron los hechos por los que resultó condenado el encartado.

Es que sin haberse verificado la excepción por mayor benignidad, el principio de legalidad importa la aplicación en materia de ejecución de aquella norma vigente al momento de concurrencia del suceso delictual por el que el individuo resultó condenado, pues es en aquel momento donde el encartado se representó la consecuencia jurídica de su obrar y, por tanto, ello determina la normativa de aplicación.

Por lo dicho, el decisorio en crisis no es susceptible de ser reputado como acto jurisdiccional válido en tanto no constituye una derivación razonada del derecho vigente y las reglas y principios que rigen la materia.

3°) Ahora bien, llegado este punto corresponde dejar sentado que la solución propuesta no importa adelantar criterio sobre el fondo de la cuestión a decidir, esto es, acerca de la procedencia de la promoción al período de prueba que fuera solicitada por la defensa de Denier, como así tampoco con relación a la petición de salidas transitorias.

En este sentido, a tenor del temperamento propuesto, de modo liminar corresponde a la administración penitenciaria evaluar la pretendida promoción al periodo de prueba conforme la normativa de aplicación en el caso de marras y en ajuste a lo desarrollado en el considerando presente, ello sin perjuicio de su eventual y ulterior revisión jurisdiccional en razón de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado precedente "Romero Cacharane" donde el Címero Tribunal fijó los alcances del principio de judicialización en materia de ejecución penal.

Una vez resuelto, concierne a la judicatura el análisis acerca de la procedencia del instituto de las

Fecha de firma: 09/10/2019

Alta en sistema: 10/10/2019

Firmado por: ~~DIEGO~~ G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33518004#245479071#20191010145614593

Cámara Federal de Casación Penal

salidas transitorias de acuerdo al marco normativo apuntado y las exigencias legales previstas.

Como he sostenido en reiteradas oportunidades, el artículo 34 inciso a) del decreto 396/99 establece que para que el interno se encuentre en condiciones legales y reglamentarias de ser incorporado a las salidas transitorias, deberá reunir previamente la totalidad de los requisitos que enumera, exigiéndose entre ellos "encontrarse en el período de prueba"; circunstancia que impone de modo preliminar se expida la administración penitenciaria con relación al mentado estadio para luego hacer lo propio el a quo en lo tocante a las salidas transitorias.

4º) De tal forma, propicio al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de XXXXXX XXXXX Denier, anular la decisión en crisis en sus puntos dispositivos II y IV y en consecuencia, remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte una nueva resolución conforme la doctrina sentada, sin costas (arts. 470, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I) Corresponde recordar que, en las presentes actuaciones, en fecha 8 de abril de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata resolvió en lo que aquí interesa: "**I) Adelantar** en seis (6) meses los períodos y/o fases del régimen de progresividad del sistema penitenciario federal al que **XXXXXX XXXXX Denier** se encuentra inserto (incs. "b" y "c" del art. 140 de la ley 24.660). **II) Comunicar** al Director del C.P.F. 2 (Marcos Paz) la reducción dispuesta en el numeral -I)-, quien deberá informar a estos estrados lo que en definitiva se resuelva respecto a la inclusión del interno **XXXXXX XXXXX Denier** al período de prueba de la



progresividad del sistema penitenciario federal (art. 15 último párrafo de la ley 24.660 -según ley 27.375-). **IV) No hacer lugar** a la incorporación de **XXXXXX XXXXX Denier** al régimen de salidas transitorias (arts. 7, 15, 17, 19, 56 bis y cc. de la ley 24.660 -según ley 27.375)" (cfr. fs. 27/30).

En cuanto a la incorporación de XXXXXX XXXXX Denier al período de prueba, sostuvo que "ese avance reviste un neto corte administrativo del servicio penitenciario, ello en razón de lo dispuesto por el art. 7 de la ley 24.660 -modificada según ley 27.375-, que en su parte pertinente prescribe: 'Las decisiones operativas para el desarrollo de la progresividad del régimen penitenciario, reunidos todos los requisitos legales y reglamentarios pertinentes, serán tomados por: (...) II) El director del establecimiento en el avance del interno en la progresividad o su eventual retroceso, en los períodos de tratamiento y de prueba".

Asimismo, señaló que el art. 15 in fine de la misma prescribe que "El director del establecimiento resolverá en forma fundada la concesión al ingreso a período de prueba, comunicando tal decisión al juez de ejecución y al organismo técnico-criminológico".

Así, sobre el punto entendió que "siendo una cuestión interna del tratamiento penitenciario el avance de los internos al período de prueba, corresponde al Director del Complejo Penitenciario Federal N° II de Marcos Paz, evaluar al caso concreto en relación a la viabilidad de incorporar al encausado en autos al mismo".

De otra parte, respecto a la solicitud de incorporación al régimen de salidas transitorias, el tribunal de mérito entendió que XXXXXX XXXXX Denier "no cumple con los requisitos legales exigidos por la ley



Cámara Federal de Casación Penal

24.660 -según ley 27.375-, para ser incorporado a los regímenes pretendidos".

En este sentido, tuvo en cuenta lo establecido en el art. 17 inc. V de la ley 24.660 -según ley 27.375- en cuanto a que "para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad se requiere: (...) V) No encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 56 bis de la presente ley" y que "el art. 56 bis de la ley de marras prescribe: 'No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos: (...) 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 (...)".

De esa manera, concluyó que "queda zanjada toda duda al respecto y clara la intención del legislador, que no es otra que limitar el ingreso al período de prueba y al régimen de salidas transitorias, a los imputados condenados por el delito normado, al caso concreto, en el inc. 5° de la ley 23.737 -transporte de estupefacientes-".

Contra esa decisión, la defensa pública oficial de XXXXXX XXXXX Denier interpuso el recurso que se encuentra ahora a estudio.

II) La defensa se agravia en primer lugar por entender que el tribunal de mérito no hizo lugar a la solicitud de incorporación al período de prueba de su ahijado procesal.

Ahora bien, de la lectura de la resolución recurrida, se observa que se hizo lugar a la aplicación del estímulo educativo y se redujo en seis (6) meses los períodos y/o fases del régimen de progresividad del sistema penitenciario federal al que el nombrado se encuentra inserto (art. 140 incs. "b" y "c" de la ley 24.660).

En virtud de ello, se dispuso que el Director del complejo donde Denier se encuentra cumpliendo pena evalúe



la viabilidad de su incorporación al período de prueba e informe lo que en definitiva se resuelva.

De lo expuesto, se advierte que lo ordenado en el punto dispositivo II del pronunciamiento atacado no le genera al encausado un agravio actual, ello toda vez que de adoptarse una decisión adversa a su pretensión, tendrá la vía expedita para impulsar el control jurisdiccional que corresponda.

En definitiva, el agravio de la defensa sólo evidencia una discrepancia con la decisión tomada, lo que obsta a la admisibilidad formal del remedio intentado (artículo 444 del Código Procesal Penal de la Nación).

III) De otra parte, en lo vinculado con la ley aplicada por el *a quo* para rechazar las salidas transitorias solicitadas en favor de XXXXXX XXXXX Denier, comparto con la colega que lidera el acuerdo, doctora Ana María Figueroa, en cuanto a que debe aplicarse al caso la norma vigente al momento en que se cometió el hecho por el cual el nombrado resultó condenado, siendo que, además, las modificaciones introducidas por la ley 27.375 resultan más gravosas al excluir a los condenados por el delito previsto en el art. 5 de la ley 23.737 de los beneficios comprendidos en el período de prueba, para el caso de autos, la posibilidad de obtener las salidas transitorias del establecimiento (cfr. arts. 15 inc. b), 17 inc. V y 56 bis inc. 10) de la ley 27.375).

IV) Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto en lo relativo al agravio tratado en el punto II) de la presente y, hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial asistiendo a XXXXXX XXXXX Denier, anular la decisión recurrida en su punto dispositivo IV y, en consecuencia, remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte una nueva

Fecha de firma: 09/10/2019

Alta en sistema: 10/10/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33518004#245479071#20191010145614593

resolución conforme la doctrina aquí sentada en relación a lo tratado en el punto III) de la presente. Sin costas.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones efectuadas por la señora jueza doctora Ana María Figueroa, donde se brindó una completa y fundada respuesta al planteo formulado por el recurrente, adhiero a la solución propuesta y expido mi sufragio en igual sentido.-

Es mi voto.-

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de XXXXXX XXXXX Denier, **ANULAR** la decisión en crisis en sus puntos dispositivos II -por mayoría-, y IV -por unanimidad-; y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte una nueva resolución conforme la doctrina sentada, **SIN COSTAS** (arts. 470, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordadas C.S.J.N.) y remítanse las actuaciones al Tribunal de origen. Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

